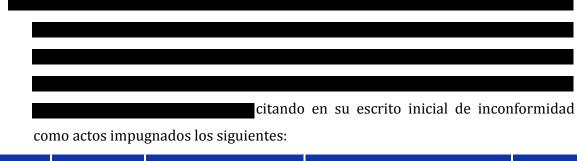




Monterrey, Nuevo León a 30-treinta de Junio del año 2016-dos mil dieciséis.-----VISTO: Para resolver en definitiva el expediente número 916/2016 relativo al Recurso de Inconformidad promovido por el C. representación de con domicilio para efecto de oír y recibir notificaciones en en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Monterrey, vistos el escrito inicial de recurso, las pruebas aportadas de la parte recurrente y cuanto más consta en autos, convino y debió verse, y: RESULTANDO: PRIMERO: Por escrito recibido el día 06-seis de Julio del año 2016-dos mil dieciséis, se promovió ante ésta Dirección Jurídica, Recurso Único de Inconformidad en contra de la autoridad señalada en el proemio de la presente resolución, al mismo se adjuntó la siguiente documentación:







Boleta	Fecha Infracción	Infracción	Descripción	Monto
	24/Aug/2015	Obst. Circ. c/carga y descarga	NEPENTA Y BELLOTA/FOMERREY 113	\$0.00
	28/Jun/2016	No guardar distancia	CALLE ROSA Y OLIVO/MODERNA	\$731.00

Una vez presentado el recurso de inconformidad y analizando los requisitos establecidos en el Reglamento que regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey y;

## CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que la competencia que ésta Dirección Jurídica para conocer de la presente controversia la determinan el artículo 3 del Reglamento que regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, en relación con los artículos 1, 2, 6, 15, 17 Fracción I, 34 Fracción II, 35 inciso B Fracciones I y V, 86, 88, 89, 91, 92 Fracción I, 94, 96, 97, 98 Fracciones III y XXI de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, adminiculados con los artículos 1, 11 párrafo segundo, 12, 16 Fracción I, 17, 19, y 24 Fracción XIII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey, la personalidad de los contendientes quedó acreditada, personería e interés jurídico que le son reconocidos por ésta Dirección Jurídica y no objetada por la autoridad responsable.

**SEGUNDO:** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, las resoluciones que se dicten deberán ser debidamente fundadas y motivadas, conteniendo la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas, el análisis del agravio consignado en el recurso, los fundamentos en que se apoyen para declarar fundada o infundada la pretensión para reconocer su validez o ilegalidad del acto o resolución impugnado y por último, los puntos resolutivos para confirmar o revocar, en su caso para los efectos señalados, los actos o resoluciones recurridos, en los que se exprese los actos cuya confirmación o





improcedencia se declare de acuerdo a lo previsto en el artículo 30 fracciones I, II, III y IV del citado reglamento.

**TERCERO:** En el estado de derecho, los servidores públicos que integran la Administración Pública Municipal, solamente pueden proceder conforme a las normas que regulan la función pública que ejerce, sustentando su actuación en ellas y teniendo en vista el fiel cumplimiento a las finalidades señaladas en la ordenación normativa del artículo 1, 2, 9, 13, 35, 51, 52, 53, y 60 del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey en relación con los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 10, 12, 26, 27, 28, 29 y 30 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.

**CUARTO:** Una vez analizadas las pruebas documentales que allegó la parte actora, mismas que atento a su naturaleza no requieren de especial desarrollo, se procede al análisis de la legalidad de los actos reclamados, referente a las boletas de infracción

; por ello, la fundamentación y motivación, son imperativos legales que esta H. Autoridad en términos del artículo 29 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, se analiza el acto reclamado, en relación con su numeral 1 del mismo ordenamiento jurídico, es decir, esta H. Autoridad no es competente en relación a la fracción I y II del artículo 2 del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, pero sí de las demás autoridades señaladas en las fracciones III, IV y V del artículo 2 del Reglamento de Vialidad y Tránsito de Monterrey, en esta tesitura, al omitir el oficial de tránsito la fracción IV, del artículo 2 del Reglamento de Vialidad y Tránsito de Monterrey, resulta ilegal la misma boleta de infracción, en relación con la fundamentación que debe revestir todo acto de molestia, debe decirse que ello también implica que la autoridad cite los preceptos legales, incisos o subincisos que le otorgan la facultad o atribución para emitir dichos actos, esto es así, ya que de emitirse un acto o boleta fundada de manera imprecisa, es decir, sin que la autoridad funde su competencia, la persona a la que iría dirigido tal acto de autoridad, no estaría en posibilidad de determinar con certeza si la autoridad que emitió el acto cuenta con facultades (por materia, grado, y territorio) para actuar en la forma en que lo hace; lo que lo dejaría en estado de indefensión, se invoca la tesis jurisprudencial: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL

QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN,

y aplicadas al vehículo





INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE", de aplicación supletoria del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey conforme al numeral 2 del mismo ordenamiento jurídico, tesis jurisprudencial que establece lo siguiente:

Época: Novena Época Registro: 177347

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Septiembre de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 115/2005

Página: 310

COMPETENCIA DE LAS **AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEIA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./I. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y





territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

En este orden jurídico, se advierte que la autoridad responsable de mérito, al momento de elaborar las boletas de infracción reclamadas, señaló el precepto que le permite actuar en la circunscripción territorial del Municipio de Monterrey (artículo 1 del Reglamento de Vialidad y Tránsito de Monterrey), pero omitió citar la fracción del precepto que le otorga a dicha autoridad la facultad para imponer la infracción (artículo 2 fracción IV del Reglamento de Vialidad y Tránsito de Monterrey) que por esta vía se reclamó.

Por otro lado, debe precisarse que la boleta de infracción y carece de motivación, entendiendo por tal concepto, como las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, a fin de anterior, resultan aplicables las robustecer tesis jurisprudenciales: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION" Y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN" de aplicación supletoria del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey conforme al numeral 2 del mismo ordenamiento jurídico, tesis jurisprudenciales que establecen lo siguiente:

Época: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Marzo de 1996 Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.2o. J/43 Página: 769

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.





SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Época: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación v su Gaceta

Tomo XXIII, Mayo de 2006

Materia(s): Común Tesis: I.4o.A. I/43 Página: 1531

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN". El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL

## **PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.





Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 10. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Finalmente de la boleta de infracción se advierte que el oficial de tránsito que

elaboró dicha boleta de infracción, describe un bien motriz diverso al que le fue aplicada la sanción administrativa en cuestión, lo anterior se hace constar de acuerdo a las documentales aportadas por el recurrente y que se encuentran en los archivos de esta Dirección Jurídica, con las cuales se comprueba la evidente irregularidad, dejando con esto en un estado de indefensión al gobernado, motivo por el cual se revocan los conceptos: NO GUARDAR DISTANCIA del reporte de infracción C/CARGA Y DESCARGA del reporte de infracción applicadas al vehículo ya que como se puede apreciar en las boletas de infracción, estas no cumplen con la fundamentación y motivación que todo acto deba contener, requisitos establecidos en el artículo 10 fracción V del Reglamento de Vialidad y Tránsito de Monterrey. Así con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 10, 18, 26, 29 y 30 fracción III, del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey; y último párrafo del artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León de aplicación supletoria al reglamento de la materia, según lo establecido por el artículo 2, de este último ordenamiento legal; por lo tanto esta H. Autoridad declara insubsistentes las boletas de infracción anteriormente referidas, así como las consecuencias legales que de dichas infracciones havan derivado.

En ese orden jurídico, al haber procedido el agravio expuesto por el recurrente, es dable concluir de conformidad con el artículo 1 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, que establece lo siguiente:

"...ARTÍCULO 1. El presente reglamento tiene por objeto establecer un procedimiento administrativo único de recurso de inconformidad, el cual procederá en contra de los actos emitidos por las autoridades del Municipio de Monterrey, con excepción de aquellos recursos cuyo procedimiento esté regulado en la Legislación Estatal....". y los artículos 28 y 30 fracción III del Reglamento en comento, que establecen lo siguiente:

"...ARTÍCULO 28. Las resoluciones deberán ser debidamente fundadas y motivadas y contendrán:





- I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valorización de las pruebas;
- II.- El análisis de los agravios consignados en el recurso;
- III.- Los fundamentos en que se apoyen para declarar fundada o infundada la pretensión para reconocer la validez o ilegalidad del acto o resolución impugnado; y
- IV.- Los puntos resolutivos para confirmar o revocar, en su caso para los efectos señalados, los actos o resoluciones recurridos.

ARTÍCULO 30. La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- III. Revocar el acto o resolución impugnado;...".
- IV. Declarar la revocación del acto o resolución impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales;

Por todo lo antes, expuesto, motivado y fundado, se:

## RESUELVE

PRIMERO: Se REVOCAN LOS ACTOS impugnados por el recurrente consistentes en las
boletas de infracción con número de folio $oldsymbol{y}$ $oldsymbol{y}$ correspondientes al
vehículo
, por los motivos y fundamentos de derecho
expuestos en la presente resolución.
CECUNDO. Co instruyo a la Diversión de Ingressa de la Tesavería Municipal de Menterrey
<b>SEGUNDO:</b> Se instruye a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Monterrey
para que proceda a la cancelación del registro que se encuentre en los archivos de dicha
Dependencia con respecto a las multas impuestas al actor mediante las boletas de
infracción señaladas en el resolutivo que antecede, por las razones y fundamentos
expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Así mismo para que
proceda a devolver al C. , en representación de
la cantidad de <b>\$673.60</b>
(SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS $60/100~\mathrm{M.N.}$ ), advertida de la copia simple de la
declaración del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y derechos de control
vehicular con folio número de fecha 23-veintitrés de Febrero del año 2016-
dos mil dieciséis, expedido por GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, por la cantidad
de \$6,589.40 (SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 40/100 M.N.).





TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LAS DEMAS AUTORIDADES, VINCULANDO PARA SU CUMPLIMIENTO A LA EMPRESA GARAGE Y TALLERES S. DE R.L. DE C.V., lo anterior con fundamento en los artículos 6 fracción I penúltimo párrafo y 32 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.- Así lo resuelve y firma el Ciudadano Licenciado LUIS ENRIQUE VARGAS GARCÍA, en representación de la Administración Pública Municipal de Monterrey, Nuevo León, en base al acuerdo delegatorio de facultades de fecha 08-ocho de Marzo del año 2016-dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 14-catorce de Marzo del año 2016-dos mil dieciséis.- - -

LIC. LUIS ENRIQUE VARGAS GARCÍA DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN

maov/aro